

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole a la señora Juez que el día 22 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el numeral 4° del auto interlocutorio No. 1855 del 16 de noviembre de 2021, notificado por estado el 16 de noviembre de 2021, presentándolo dentro del término concedido. Pasa al despacho.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1978

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete de diciembre de dos mil veintiuno

Ref.: Ejecutivo singular

Demandante: Daniel Pinchao Vidal

Demandado: Duván Sambony Burbano y Otra

Radicación: 2021-00799-00

ASUNTO

Decídase lo que corresponde en relación con el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el numeral cuarto del auto proferido el 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en recaudo del pagaré suscrito el 6 de febrero de 2020, y la correlativa negación del decreto de la medida cautelar solicitada en contra de Fanny Julieth Moran Velasco.

ANTECEDENTES

1.- En el numeral cuarto del auto del 16 de noviembre de 2021, este Juzgado denegó el mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000, contenida en el pagaré ejecutado, suscrito el 6 de febrero de 2020 por Fanny J Moran, dado que no se cumpliría con el requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.- Oportunamente la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra la decisión anterior, aduciendo, en síntesis, que el valor allí adeudado sería pagado desde el 6 de marzo de 2020, no habiéndose realizado ningún pago durante los 12 meses pactados, que vencían finalmente el 6 de marzo de 2021, razón por la cual, desde el primer incumplimiento, se habría configurado una obligación clara, expresa y exigible.

CONSIDERACIONES

1.- Revisadas las diligencias concluye el Despacho que no puede acoger los argumentos de la parte recurrente, pues el pagaré ejecutado no cumple con supuestos normativos que establece el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser demandable ejecutivamente, como pasa a explicarse a continuación.

2.- Pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Fanny Julieth Moran Velasco por la suma de \$1'000.000.00 contenido en el pagaré suscrito el 6 de febrero de 2020, sin embargo, pronto advierte el Despacho que dicha obligación carece del requisito de exigibilidad al momento de la presentación de esta demanda, pues, considerando la forma de pago pactada en el numeral segundo del título valor ejecutado, esto es, a través de doce (12) cuotas mensuales sucesivas, siendo exigible la primera de ellas el día 06 de marzo de 2021, y las siguientes, en la misma fecha; ciertamente el vencimiento del plazo otorgado se cumpliría el **06 de marzo de 2022**, fecha futura que no ha acontecido.

3.- Con todo, es preciso mencionar que a pesar de que en materia de títulos valores, la cláusula acceleratoria concede al tenedor del título, la facultad de ejercer el derecho consignado en él de manera anticipada ante la mora del deudor, aun cuando se trate de obligaciones con vencimientos sucesivos y el término convenido originalmente no haya fenecido, es imperativo, que ésta haya sido pactada expresamente por las partes en el documento que respalda la obligación, pues de no haber sido así, la simple mora en el pago de las mismas no daría derecho a exigir la totalidad de la suma garantizada, y así lo prevé al artículo 1166 del Código de Comercio, que al respecto señala *“Salvo estipulación en contrario, cuando se pacte una amortización con cuotas periódicas, la simple mora del mutuuario en el pago de las mismas **no dará derecho al mutuante para exigir la devolución en su integridad.**”*

4.- En sintonía con lo anterior el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 ha Indicado que: *“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan solo intereses”*. Lo anterior quiere decir, que dicha figura excepcional no opera de pleno derecho, sino que, por el contrario, exige acuerdo entre las partes al momento de su estipulación.

Y así, fue contextualizado el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 por la Corte Constitucional, cuando en sentencia C-332 de 2001, indicó frente a la constitucionalidad del aparte normativo en mención que *“Es claro que **la norma no impone el pacto de las***

cláusulas aceleratorias de pago, sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva.”

5.- En concordancia con lo anterior, contrario a lo manifestado por la apoderada demandante en sus reparos, el pagaré ejecutado vencería el **06 de marzo de 2022**, a la finalización del plazo otorgado, es decir, doce meses contados desde la exigibilidad del primer instalamento estipulado para el **06 de marzo de 2021**, al paso, que no se avizora que se haya pactado clausula aceleratoria alguna que permita el cobro anticipado de la obligación en su integridad por mora en el pago de las cuotas periódicas pactadas, razón por la cual, se considera inexigible la obligación aquí pretendida.

Lo anterior significa que, definitivamente, el pagaré suscrito el 6 de febrero de 2020 no cumple con los presupuestos formales para prestar mérito ejecutivo, concretamente el requisito de exigibilidad, siendo forzoso mantener incólume la decisión cuestionada, y confirmado lo resuelto en el auto interlocutorio No. 1856 del 16 de noviembre de 2021, que negó la medida cautelar solicitada en contra de la señora Fanny Julieth Moran Velasco, ante la imposibilidad de adelantar la acción ejecutiva en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1855 de fecha 16 de noviembre de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto interlocutorio No. 1856 de fecha 16 de noviembre de 2021, por lo expuesto anteriormente.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 177 DE HOY 9 DE DICIEMBRE DE 2021.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

**Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88be0a49978b69177f8b6b30cdeaaafd6e42521cc12dfa8f0cf72c85daadb1d7**
Documento generado en 07/12/2021 03:47:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>